

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.070

Cali Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023).

Ces. Efectos Civil. Matrimonio Religioso Rad.N°.2022-00184-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso interpuesta por ALBERIS SEPULVEDA SÁNCHEZ y JAIME SOLARTE SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES

ALBERIS SEPULVEDA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que había sido celebrado en la Parroquia Santa Mariana de Jesús de Cali el día veintidós (22) de diciembre de 2007, y registrado en la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 05370231; la demanda fue admitida, el demandado quedó notificado, y se tuvo por no contestada la demanda. Las partes, coadyuvados por su apoderado judicial, presentaron memorial contentivo de “*acuerdo conciliatorio*” el 10 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual solicitan se acceda al divorcio con base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.
2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.
3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: “*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de *auxiliarse mutuamente*”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital.

ii) El memorial signado por las partes y sus apoderados, mismo que denominaron “*acuerdo conciliatorio*”, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre ALBERIS SEPULVEDA SÁNCHEZ y JAIME SOLARTE SÁNCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 29.622.492 y 16.692.528 respectivamente, el día veintidós (22) de diciembre de 2007 en la Parroquia Santa Mariana de Jesús de Cali, siendo éste registrado en la Notaría Diecisiete del Circulo de Cali, con el indicativo serial N°.05370231.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970).-

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, *correspondiendo su tramitación a cada uno de los interesados.*

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 052 Hoy 28 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría